RESOLUCIÓN N° 791.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *BUNGE PARAGUAY S.A.*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Asunción, 18 de octubre del 2019.

VISTO:

La Providencia Nº 1394/19, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, donde remite el Dictamen Conclusivo Nº 60/19, a la firma *BUNGE PARAGUAY S.A.*; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la Presidencia, el resumen de actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: "*SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA BUNGE PARAGUAY S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*", ordenado por Resolución SENAVE Nº 287 de fecha 11 de diciembre de 2018.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al por Nota de fecha 24 de mayo de 2018, la firma BUNGE PARAGUAY S.A., informa respecto a la disposición de la materia prima excedente de proceso de producción fuera del estándar (Polvo de Zaranda y Barredura) de la mezcladora, conforme indicado en la Resolución SENAVE N° 564/10; comunicando que han procedido a la venta de los subproductos a la firma TROCIUK y Cia., de los productos: a) Polvo de Zaranda: 594.990 kg.; b) Polvo de Barredura: 254.070 kg., c) Urea Sub Estándar: 26.920 kg., dicho productos en cuestión están fuera del parámetro físico de granulometria (finos), los cuales estaban almacenados hasta la fecha en la fábrica de FERTICOM, en el distrito de San Juan del Paraná, Departamento de Itapúa. Asimismo, adjunto a la nota, remite el Programa de Producción Anual, año 2018, el informe anula periodo 2017 y el informe semestral año 2016 y 2017 (fs. 02/42).

Que, por Memorando DEMRP N° 34 de fecha 09 de julio de 2018, el Departamento de Evaluación y Mitigación de Riesgos de los Plaguicidas, manifiesta cuanto sigue: "*...respecto a la nota recibida bajo MEU Nro. 4330/18 Nota de la Entidad BUNGE PARAGUAY S.A.; donde el gerente de Planta Ing. Carlos Ahresn, informa la comercialización de materias primas excedentes del proceso de producción fuera del estándar. Informa que, la nota de comercialización de materias primas sobrantes, queda bajo declaración jurada, que el*

RESOLUCIÓN N° 791.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *BUNGE PARAGUAY S.A.*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

producto está compuesto por: - polvo de Zaranda 594.990 kilogramos; - Polvo de Barredura 254.070 kilogramos; - Urea subestandar 26.920 kilogramos; indica que han procedido a la comercialización de estos subproductos a la firma Trociuck y Cia. Sobre el punto se informa que: la normativa de fertilizantes, se ha escrito a fin de garantizar la calidad de los insumos que se encuentran registrados, con criterios claros para el registro, con límites establecidos de garantías y especificaciones, de modo a que se pueda realizar trazabilidad tanto de los insumos que se adquieren como materia prima, los fertilizantes importados y aquellos de producción nacional. Asimismo, se recuerda lo indicado en el art. 20 de la Resolución Nro. 564/2010,... No será registrado el producto que mencione datos o elementos susceptibles de inducir a error o confusión en cuanto a su origen, naturaleza, composición, calidad y aplicación; y en el Capítulo XIV DE LAS PROHIBICIONES, Art. Nro. 65... Los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas que no estén debidamente registrados ante la DGA – DCIA, no podrán importarse, exportarse, producirse o formularse, fraccionarse ni comercializarse en el territorio nacional. Por último el del art. 42, de la Resolución Nro. 564/2010, donde dice: 1- Las materia primas sobrantes durante el proceso de industrialización nacional que ya no puedan cumplir (por lo tanto no pueden comercializarse); 2- ...con las normas en lo que se refiere a las especificaciones y a garantías mínimas exigidas, podrá ser retirado para uso propio o de terceros, a exclusiva responsabilidad de la entidad formuladora, (el procedimiento que se emplea es el uso en finca o el de donación de las plantas industriales a sus clientes siguiendo el procedimiento que se describe:) 3-...que obligatoriamente deberá comunicar mediante nota, la cual tendrá carácter de declaración jurada, a la DGADCIA del SENAVE, indicando el detalle del mismo (materia prima utilizada, cantidad, disposición final y todos los datos que sean relevantes). Éstas podrán ser verificadas por técnicos del SENAVE. (dentro del protocolo que se sigue en la DAG, se remite a las regionales a fin de verificar la veracidad de estas declaraciones). Otros detalles 1- La empresa es una planta formuladora, fraccionadora de productos fertilizantes. 2- Se menciona para lo que hubiere lugar, que bajo derrames ya pasan a categoría de obsoletos, pero bajo el amparo del artículo Nro. 42, de la Resolución Nro. 564/2010, dice... Las materias primas sobrantes durante el proceso de industrialización nacional que ya no puedan cumplir (por lo tanto no pueden comercializarse) _con las normas en lo que se refiere a las especificaciones y garantías mínimas exigidas, podrá ser retirado para uso propio o de terceros, a exclusiva responsabilidad de la entidad formuladora; 3- La norma dice claramente bajo exclusiva responsabilidad de la entidad formuladora; 4 – Se da énfasis a los expresado en el art. 20_ de la Resolución Nro. 564/2010,... No será registrado el producto que menciona datos o elementos susceptibles de inducir a error o confusión en cuanto

RESOLUCIÓN N° 791.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *BUNGE PARAGUAY S.A.*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

a sus origen, naturaleza, composición, calidad y aplicación; 5- Tener en cuenta lo indicado en el Capítulo XIV DE LAS PROHIBICIONES, Art. Nro. 65... Los fertilizantes, biofertilizantes inoculantes y enmiendas que no estén debidamente registrados ante la DGA – DCIA, no podrán importarse, exportarse, producirse o formularse, fraccionarse ni comercializarse en el territorio nacional; 6- De nuevo en el procedimiento que se emplea es el uso propio en finca o el de donación de las plantas industriales a sus clientes siguiendo el procedimiento que se describe, en el art. 42...y estas podrán ser verificadas pro técnicos del SENAVE dentro del protocolo que se sigue en la DAG...".

Que, por Memorando CTE N° 16/18 de fecha 22 de noviembre de 2018, la Comisión Técnica Evaluadora dependiente de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas, informa cuanto sigue: "*Que las materias primas mencionadas en el folio 02 (dos), se encuentran registradas a nombre de la entidad comercial BUNGE PARAGUAY S.A., el origen de las mismas se detalla en el siguiente cuadro,*

N° de Registro	***Origen***
2011117	*Rusia*
2010147	*Bielorrusia*
20043148	*Paraguay*
2010093	*Argentina*
2010116	*Rusia*
2010079	*Estados Unidos*
20043150	*Paraguay*
2010139	*Arabia Saudita*
2010114	*Estados Unidos*
2010108	*Rusia*
20043889	*Paraguay*
201027	*Brasil*

En cuanto a lo declarado como revestimiento y sulfurgram, se desconoce el origen de dichas materias primas. La entidad Bunge Paraguay S.A., se encuentra registrada bajo las categorías importadora/exportadora y comercializadora, se ajunta certificado de registro de entidad correspondiente. La entidad TROCIUK & CIA A.G.I.S.A., se encuentra registrada bajo las categorías importadora/exportadora, almacenadora, aplicadora y comercializadora, se adjunta certificado de registro de la entidad correspondiente".

RESOLUCIÓN N° 791.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *BUNGE PARAGUAY S.A.*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Que, de las constancias de autos surge que la firma Bunge Paraguay S.A., habría comercializado a la entidad TROCIUK & CIA A.G.I.S.A., materias primas sobrantes de un proceso de industrialización, consistentes en: a) Polvo de Zaranda: 594.990 kg.; b) Polvo de Barredura: 254.070 kg., y c) Urea Sub Estándar: 26.920 kg., conforme consta en la misma nota presentada por la firma Bunge Paraguay S.A. en fecha 24 de mayo de 2018, la cual es considera como una declaración jurada, encontrándose dichos subproductos registrados a nombre de la entidad Bunge Paraguay S.A., en este aspecto, la norma es determinante al establecer de que las materias primas sobrantes (Fertilizantes) solamente podrán ser retiradas para uso propio o de terceros, aquellos que ya no cumplan con las normas en cuanto a especificaciones y garantías mínimas exigidas, por lo que no podrán ser comercializados.

Que, obra en el expediente el Dictamen DAJ N° 286/18, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma Bunge Paraguay S.A., con RUC N° 80033488-4, por la supuesta infracción a la disposición del Artículo 42 de la Resolucion SENAVE N° 564/10 *"Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución N° 789/04"*, siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE Nº 287 de fecha 11 de diciembre de 2018.

Que, a fs. 24 de autos obra el A.I. N° 19/18, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma Bunge Paraguay S.A., con RUC N° 80033488-4, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE Nº 287 de fecha 11 de diciembre de 2018; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar, siendo notificado dicho A.I. en fecha 28 de diciembre de 2018, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 61 de autos obra el escrito de descargo presentado por la Abg. Gabriela Torio en representación de la firma Bunge Paraguay S.A., manifestando cuanto sigue: *"...Deseo resaltar que mi mandante no ha violado ni están ni ninguna otra norma, por el contrario, ha dado estricto cumplimiento a la misma y la prueba son las notas cabeza del expediente fueron remitidas al SENAVE por BUNGE PARAGUAY S.A. donde puso a conocimiento del SENAVE que estos subproductos seria utilizados por TROCIUK y CIA. Primero - El único artículo que*

RESOLUCIÓN N° 791.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *BUNGE PARAGUAY S.A.*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

habla sobre cómo proceder en este caso (art. 42) nunca indica que no se podrá vender por el contrario indica que el producto puede ser utilizado por el propio fabricante o por un tercero a exclusiva responsabilidad de la entidad en este caso BUNGE PARAGUAY S.A. Si un tercero puede utilizarlo se entiende que BUNGE PARAGUAY S.A. puede disponer de estos productos, la disposición puede ser a título gratuito o mediante el pago de un precio. La disposición citad, reitero no prohíbe la venta, lo que aclara es que es a entera responsabilidad de la formuladora es decir de BUNGE PARAGUAY S.A. y que deberá comunicar vía nota a la DGA – DCIA, que fue lo que se realizó mi mandante Bunge. El tercero que utilizo estos subproductos fue TROCIUK Y CIA en sus propios campos entendiendo que estos productos no pueden ser vueltos a comercializar. Este material es una merma en el proceso de producción que se originan a partir de las materias primas utilizadas (esto a fin de entregar fertilizantes de primera calidad con un tenor de polvo menor a 1% max, mediante zaranda de finos), por lo que tienen composición que no es fija y que depende del tipo de fertilizante formulado y el status del depósito de cada materia en ese momento. Siguiendo ese razonamiento, este material no puede ser sujeto a registros ya que no cumple con una composición fija, condición fundamental. Lo que realizamos en este caso es con anuencia total del cliente (que no es cualquiera), hay que aclarar de que Trociuk CIA utiliza este material de manera exclusiva en sus emprendimientos agrícolas (cítricos, arroz, eucalipto, por lo que es de uso exclusivo y no al público en general), se realiza un muestreo y previo al análisis determina el cliente que partidas a llevar a su finca, en la cual posee implementos adecuados para su aplicación. La norma autoriza que un tercero utilice estos productos y no prohíbe la venta de los mismos, Claramente el valor de venta es mucho menor al valor real de los fertilizantes correctamente formulados, El precio de venta es de un valor residual (10 a 15% del valor de fertilizante normal), esto a fin de facilitar la salida del material ya que nuestros fines es un problema que hemos adquirido tratando de brindar el mejor producto al cliente. Lo mismo ocurre con los barridos y subestándares declarados, ya que son mermas originadas de los materiales desembarcados que están fuera del estándar físico primordialmente y se aplica el mismo razonamiento para su salida de planta. Por lo brevemente expuesto claramente mi mandante no ha cometido infracción alguna, los subproductos fueron utilizados por un tercero TROCIUK &CIA…" . (Sic)

Que, por Providencia de fecha 28 de enero de 2019, el Juzgado de Instrucción en merito a la presentación realizada por la firma BUNGE PARAGUAY S.A.; tiene por reconocida su personería jurídica; tiene por constituido su domicilio en el lugar señalado; por contestado el traslado del sumario; habiendo hechos que probar, ordena la apertura de la causa a prueba;

RESOLUCIÓN N° 791.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *BUNGE PARAGUAY S.A.*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

siendo notificada dicha providencia en fecha 07 de febrero de 2019, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fojas 65/77 de autos, obran las Facturas N°s 001-001-0006919, 001-001-0007210, 001-001-0008105, 001-001-0008428, 001-001-0006787, 001-001-0007366, 001-001-0008194, 001-001-0006786, 001-001-0007768, 001-001-0008232, 001-001-0007148, 001-001-0007911, 001-001-0008427, en las que se observan que fueron emitidas por la firma Bunge Paraguay S.A., a nombre de la firma Trociuk & Cia A.G.I.S.A., en concepto de venta de sobrantes de materias primas de fertilizantes.

Que, obra en autos el informe de la Secretaria de Actuación comunicando al Juzgado de Instrucción Sumarial, que la firma BUNGE PARAGUAY S.A., ha sido notificada en legal y debida forma, habiendo presentado su descargo correspondiente.

Que, por Providencia de fecha 22 de marzo de 2019, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.

Que, a fojas 97/98 de autos, obra el Memorando DEyMRP/N° 31/2019, por el cual el Departamento de Evaluación y Mitigación de Riesgos de los Plaguicidas, informa que, por una parte, la interpretación del artículo 42, en cuanto a que no se puede comercializar las materias primas sobrantes de los fertilizantes formulados fue una interpretación personal de la titular, y por el otro, que no existe procedimiento escrito que obliga a la entidad formuladora a usar en su propia finca o a donar a terceros.

Que, la Resolución SENAVE N° 564/10 *"Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución N° 789/04",* dispone en su artículo 42.- "*Las materias primas sobrantes durante el proceso de industrialización nacional que ya no puedan cumplir con las normas en lo que se refiere a las especificaciones y garantías mínimas exigidas, podrán ser retiradas para uso propio o de terceros, a exclusiva responsabilidad de la entidad formuladora, que obligatoriamente deberá comunicar mediante nota, la cual tendrá carácter de declaración jurada, a la DGA-DCIA del SENAVE, indicando el detalle del mismo (materia prima utilizada, cantidad, disposición final y todos los datos que sean relevantes). Éstas podrán ser verificadas por técnicos del SENAVE".*

RESOLUCIÓN N° 791.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *BUNGE PARAGUAY S.A.*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Que, por Resolución SENAVE N° 177/18, se instruyó sumario administrativo a la firma Bunge Paraguay S.A., por la comercialización de restos de materias primas de fertilizantes en supuesta contravención a lo establecido en el artículo 42 de la Resolución N° 564/10.

Que, el caso inició con la nota presentada al SENAVE por la entidad comercial Bunge Paraguay S.A., en la que informó de la comercialización de remanentes de materias primas de productos fertilizantes, a la firma Trociuk & Cia A.G.I.S.A., lo cual no corresponde según informe del área técnica del SENAVE, mediante Memorando N° 34/18, aduciendo entre otros puntos:

a) Que, la normativa de fertilizantes se ha escrito a fin de garantizar la calidad de insumos que se encuentran registrados;
b) Que, según lo indicado en el art. 20 de la Resolución N° 564/2010, no será registrado el producto que mencione datos o elementos susceptibles de inducir a error o confusión en cuanto a su origen, naturaleza, composición, calidad y apreciación;
c) Que, según el artículo 65° de la Resolución Nro. 564/2010, los fertilizantes, bio fertilizantes, inoculantes y enmiendas que no estén debidamente registrados ante la DGA – DCIA, no podrán importarse, exportarse, producirse o formularse, fraccionarse ni comercializarse en el territorio nacional;
d) Y, que de una interpretación del artículo 42 de la Resolución N° 564/2010, en el que dice que podrán ser retiradas para uso propio o de terceros, las materias primas sobrantes de una industrialización que no puedan cumplir con las especificaciones y garantías mínimas exigidas a exclusiva responsabilidad de la entidad formuladora, quiere decir que no puede comercializarse y que el procedimiento que corresponde es el uso propio en finca o el de donación de las plantas industriales a sus clientes.

Que, así las cosas, se considera procedente realizar un examen integral de cada criterio asumido por el área técnica, de manera a esclarecer la cuestión puesta en autos.

Que, primeramente, se tiene que el DEyMRP mantiene su criterio en que la normativa de fertilizantes se ha escrito a fin de garantizar la calidad de insumos que se encuentran registrados, sin embargo, en este caso no se ha discutido la falta de registro de un producto fertilizante, ni tampoco la se ha visto desvirtuada la calidad del mismo.

RESOLUCIÓN N° 791.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *BUNGE PARAGUAY S.A.*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Que, asimismo, tampoco se tienen antecedentes en autos que permitan colegir que los productos en cuestión mencionen datos o elementos susceptibles de inducir a error o confusión en cuanto a su origen, naturaleza, composición, calidad y apreciación, respectivamente, por lo que no podrían considerarse como válidos estos argumentos soslayados por el departamento de la DAG.

Que, queda claro de los antecedentes arrimados en autos, que las materias primas sobrantes corresponden a productos fertilizantes registrados en el SENAVE, por lo que tampoco aplicaría a este caso lo dispuesto por el artículo 65° de la Resolución SENAVE N° 564/2010, alegado por el DEyMRP.

Que, siguiendo con el caso, el texto literal del artículo 42 de la Resolución SENAVE N° 564/2010, se desprende que las materias primas sobrantes de un proceso de industrialización pueden ser retiradas por la titular para su uso propio o de terceros, lo cual no implica que este acto sea realizado exclusivamente mediante donación y otro acto similar, en oposición a lo lucrativo. Concordante con este análisis, resulta procedente traer a colación, lo previsto en el artículo 14 de la Resolución N° 429/15, que reza *"…Disponer, que ninguna materia prima podrá ser destinada a la comercialización directa, sin haber pasado por el proceso previo de fabricación y/o formulación en el país…"*, con lo cual queda demostrada la potestad de la que se halla investida toda entidad comercial, de disponer de los remanentes de materia prima que sean de su titularidad, siempre que se cumpla con el requisito previo de considerársela como sobrante de un proceso de industrialización o formulación.

Que, en otra parte del texto del artículo 42 de la Resolución SENAVE N° 564/2010, se hace a referencia a la obligatoriedad de comunicar al SENAVE referente a los remanentes de materias primas, debiéndose indicar el detalle de los mismos, requisito que había sido cumplido por la entidad comercial Bunge Paraguay SA, dado que, consta en autos, la nota presentada por la referida, en el que se visualiza la descripción del producto, la cantidad y la disposición final de los mismos (venta), a la firma Trociuk & Cia A.G.I.S.A, quedando a costa de la titular, la responsabilidad en relación con cualquier circunstancia que podría surgir con respecto a los mismos.

Que, de un examen minucioso realizado al caso, el juzgado que entiende la causa determina que no existen elementos que permiten sostener que la comercialización de

RESOLUCIÓN N° 791.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *BUNGE PARAGUAY S.A.*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

remanentes de materia prima sea considerada como infracción, y por consiguiente, que la firma Bunge Paraguay SA, haya transgredido otra de las causales previstas en el artículo 42 de la Resolución SENAVE N° 564/2010, puesto en el planteamiento en el presente procedimiento sumario.

Que, cabe señalar la necesidad de contarse con procedimientos o instructivos más claros, en el que se determine el mecanismo a ceñirse en los supuestos de comercialización o entrega a título gratuito de remanentes de materias primas de fertilizantes, con la sugerencia de incluir la obligatoriedad de comisionar *in situ*, a fiscalizadores del SENAVE.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 57/19 recomienda concluir el sumario administrativo instruido y sobreseer a la firma Bunge Paraguay S.A., por la supuesta infracción al artículo 42 de la Resolución N° 546/10 *"Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución N° 789/04".*

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 "*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)".*

EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma Bunge Paraguay S.A., con RUC N° 80033488-4, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- SOBRESEER a la firma Bunge Paraguay S.A., con RUC N° 80033488-4, por la supuesta infracción al artículo 42 de la Resolución N° 546/10 *"Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución N° 789/04".*

RESOLUCIÓN N° 791.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *BUNGE PARAGUAY S.A.*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Artículo 3°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE

ES COPIA
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL
.RG/ct/ar